



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Código Fiscal del Estado de Querétaro.	8474
Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.	8550
Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2009.	8557
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	8562
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.	8584
Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.	8589
Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.	8597
Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro.	8614
Ley que Reforma la Ley Electoral del Estado de Querétaro.	8637
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2009.	8729

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que este Poder Legislativo contempla entre sus prioridades la adecuación de los ordenamientos jurídicos conforme a los cambios sociales, políticos y económicos, con el propósito de satisfacer las necesidades reales de los municipios del Estado.

5. Que es necesario una distribución justa y equitativa de las participaciones federales entre los municipios de la Entidad, para fomentar con ellos el progreso y el desarrollo de los mismos y de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL INTERMUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Querétaro con el de los municipios ubicados dentro de su territorio, respecto a las participaciones que a cada uno de éstos corresponda de los ingresos que por participaciones federales obtenga el Estado, en la forma y términos que señala la Ley de Coordinación Fiscal;
- II. Establecer las bases para la organización y funcionamiento del sistema fiscal entre el Estado y sus municipios, así como las reglas de colaboración administrativa entre sus diversas autoridades fiscales; y
- III. Constituir los organismos en materia de colaboración administrativa entre el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por participaciones federales las asignaciones que por ingresos federales correspondan a los municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 3. Las participaciones federales correspondientes a los municipios, se sujetarán al régimen normativo que contienen esta Ley, la Ley de Bases Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo Segundo **De las participaciones federales y otros ingresos derivados de los** **Sistemas Nacional y Estatal de Coordinación Fiscal**

Artículo 4. A los municipios del Estado, les corresponderá el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, que nunca será inferior al veinte por ciento del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el veinte por ciento de la recaudación del Impuesto sobre la Venta de Bienes, cuya Enajenación se Encuentra Gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Asimismo, los municipios del Estado, recibirán el cien por ciento del Fondo de Fomento Municipal, contenido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 5. El Fondo de Fomento Municipal y las participaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se determinará de la siguiente manera:

- I. El cuarenta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente el número de habitantes de cada municipio, respecto del número de habitantes en el Estado. Al inicio de cada ejercicio fiscal, el número de habitantes se tomará de la última información oficial que emita el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos (RPM);
- II. El treinta por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que representen los ingresos propios por el municipio, del uno de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año corriente, conforme a los datos con que cuenta la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en relación al total de los percibidos por todos los municipios (RIM);
- III. El veinte por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la superficie territorial de cada municipio, respecto de la superficie total del Estado, conforme a los últimos datos con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (RSM); y
- IV. El diez por ciento, de acuerdo a la relación porcentual que represente la zona para los dieciocho municipios, mediante un reparto directo simple, a través del cual cada municipio participará en éste con el número de la zona a la que pertenece, de acuerdo a lo que establece esta Ley, en su artículo doce (RZM).

Artículo 6. Para determinar el porcentaje que a cada municipio corresponde, por concepto del veinte por ciento del total de las participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, se aplicará la fórmula siguiente:

$$(RPM) + (RIM) + (RMS) + (RZM) = \text{Porcentaje por municipio.}$$

Tratándose de la distribución a los municipios de la recaudación por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas o diesel, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 4o-A. de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará el setenta por ciento atendiendo a los niveles de población, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo anterior. El treinta por ciento restantes se distribuirá de acuerdo a los ingresos propios, en los términos de la fracción II del artículo anterior.

Cuando la Legislatura del Estado determine un porcentaje mayor al veinte por ciento del total de las participaciones federales, el excedente será repartido como lo señale la misma, de acuerdo a la Ley de Bases, Montos y Plazos para la Distribución de Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Querétaro, conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales de cada año.

Artículo 7. En los productos de la federación relacionados con bienes o bosques que las leyes definan como nacionales, ubicados en el territorio de cada municipio, éste recibirá el cincuenta por ciento del monto que corresponda al Estado, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

Artículo 8. Las participaciones que correspondan a los municipios, se calcularán por cada ejercicio fiscal y serán entregadas mensualmente por el Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que éste las reciba.

A más tardar, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, comprobará el ingreso total que por participaciones hubiere obtenido de la federación en el ejercicio de que se trate, disminuirá las cantidades que hubiere entregado provisionalmente a los municipios y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

El retraso en la entrega de las participaciones a que se refiere el presente artículo, dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Artículo 9. Las participaciones que correspondan a los municipios deberán ser cubiertas en efectivo; no podrán ser objeto de reducciones ni condicionamiento alguno; son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención.

La compensación entre el derecho de los municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o así lo autorice la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha compensación, en su caso, deberá efectuarse conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El Estado podrá realizar pagos por cuenta del municipio, con cargo a sus participaciones municipales, cuando así lo solicite el ayuntamiento que corresponda.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, pondrá a disposición de los municipios que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones, así como el monto de las mismas.

Artículo 11. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, deberá proporcionar, por escrito, a cada uno de los municipios del Estado, dentro del mes de noviembre de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones para el año siguiente.

Artículo 12. Para los efectos de las leyes de ingresos, fiscales y revisión de las cuentas públicas de los ayuntamientos, se aplicará la zonificación para los municipios del Estado que resulte de aplicar el procedimiento y fórmula que representan una clasificación inversamente proporcional, de la siguiente manera:

- I. El veinte por ciento del número de habitantes de cada municipio dividido entre el total en el Estado, que dará por ende el Componente Municipal de Habitantes (CMH), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos.

$$\text{CMH} = [(\text{población del municipio}) (0.20)] / \text{Población del Estado};$$

- II. El diez por ciento del total de kilómetros cuadrados del territorio de cada municipio, dividido entre el total de extensión territorial del Estado, que por ende dará el Componente Municipal de Territorio (CMT), con base en los datos que indique el último informe oficial emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

$$\text{CMT} = [(\text{Kilómetro cuadrado del municipio}) (0.10)] / \text{Total de extensión territorial del Estado};$$

- III. El treinta por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Consejo Nacional de Población para cada municipio, dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM1), asignando los números a cada municipio de la siguiente manera: uno, para los que establece el Consejo Nacional de Población con "Muy Alta marginación"; dos, para los que califican como "Alta marginación"; tres, para los que tienen "Media marginación"; cuatro, para los que establece con "Baja marginación" y cinco, para los que tiene "Muy Baja marginación".

$$\text{CMM1} = [(\text{Componente de marginación del municipio}) (0.30)] / \text{Suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios};$$

- IV. El cuarenta por ciento del número asignado que por región económica establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, basado en los datos estadísticos que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO), dividido entre la suma de los números asignados a los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Región Económica (CMR); asignando los números de la siguiente manera; 1, para los municipios incluidos en la "Región Sierra Gorda", 2, para los incluidos en la "Región Semidesierto", 3, para los incluidos en la "Región Sur" y 4, para los incluidos en la "Región Centro" (CMR).

$$\text{CMR} = [(\text{Región Económica del municipio}) (0.40)] / \text{Suma de los números asignados a los municipios}.$$

La zona que a cada municipio corresponde se considerará con seis decimales, para tal efecto el sexto decimal será redondeado, en su caso, como sigue: si el séptimo decimal es igual o mayor a cinco, el sexto decimal será incrementado al número inmediato superior y, si el séptimo decimal es menor a cinco, el sexto decimal permanecerá sin cambio.

$$[(1/\text{CM}) / \sum (1/\text{CM})](100)-1 = \text{Zona}$$

Donde:

CM = Suma de Componentes por cada Municipio, es decir,

CM = CMH + CMT + CMM1 + CMR por cada Municipio.

CMH = Componente Municipal de Habitantes.

CMT = Componente Municipal de Territorio.

CMM1 = Componente Municipal de Marginación.

CMR = Componente Municipal de Región Económica.

$\sum (1/\text{CM})$ = La suma de las fracciones (1/CM) de cada uno de los dieciocho municipios.

Capítulo Tercero

Del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal

Artículo 13. El Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, se crea derivado de los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los que se determinarán las bases para la integración del Sistema Fiscal Estatal Intermunicipal, en el que se harán constar las facultades delegadas que corresponderán a las autoridades fiscales, estatales o municipales, en el cobro de sus gravámenes originarios.

El Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal deberá ser aprobado por la Legislatura del Estado.

Artículo 14. Los Convenios que celebren el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de quienes autoricen sus ayuntamientos, podrán incluir la coordinación en materia de administración de ingresos estatales y municipales, en sus funciones de registro estatal y municipal de causantes, recaudación, imposición y condonación de multas, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según lo convenido.

El Gobernador del Estado ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", del convenio celebrado con cada municipio.

Artículo 15. En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento, y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de recaudación y administración que se efectúen

Artículo 16. Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de las facultades que se les confieran, a través de los convenios que se celebren, serán consideradas como autoridades de origen según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 17. La recaudación de los ingresos estatales por parte de las autoridades fiscales municipales o de ingresos municipales por parte de las autoridades fiscales estatales, se concentrará mensualmente en forma directa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o a las tesorerías municipales, según corresponda o en los términos de los convenios que para tal efecto se suscriban.

Se podrá establecer, si existe acuerdo entre las partes interesadas, un procedimiento de compensación permanente.

La falta de entero en los plazos establecidos dará lugar a que se causen, a cargo de los municipios o del Estado, según corresponda, actualizaciones conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el caso de mora en el pago de créditos fiscales.

Capítulo Cuarto **De los organismos de colaboración administrativa**

Artículo 18. El Gobernador del Estado por sí o por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los municipios, a través de sus órganos hacendarios, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, a través de:

- I. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales; y
- III. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal.

Artículo 19. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado se integrará por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o su representante y por los tesoreros de los municipios del Estado.

Artículo 20. La Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se llevará a cabo durante el mes de noviembre de cada año.

La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales hará las convocatorias correspondientes, indicando los asuntos que habrán de atenderse en la convención.

Artículo 21. La Convención será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y por el tesorero municipal que elija la Convención, de entre sus miembros.

Artículo 22. Son facultades de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado:

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención Fiscal, de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y de la Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal;
- II. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior;
- III. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal; y
- IV. Evaluar los planes y programas de los organismos de la colaboración administrativa entre el Estado y sus municipios, y aprobarlos cuando proceda.

Artículo 23. En las reuniones de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, se conocerán de los siguientes asuntos:

- I. El informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales, respecto de la distribución, liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones derivadas de ingresos federales y estatales del año precedente;
- II. El informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del comportamiento de los impuestos municipales que por convenio administre y de las perspectivas de su desarrollo para el año siguiente;
- III. Los proyectos de leyes de ingresos para el año siguiente, enviados por los ayuntamientos para su estudio a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- IV. Los proyectos de reformas, adiciones o derogaciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y demás disposiciones normativas aplicables, formulados por los Ayuntamientos o por el Gobernador del Estado; y
- V. El informe de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios y de las acciones a su cargo.

Artículo 24. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se integrará de la siguiente forma:

- I. Por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o la persona que éste designe, en su caso; y
- II. Por los municipios del Estado de Querétaro, quienes estarán representados por los seis tesoreros municipales que al efecto elijan, en la convención.

Los tesoreros municipales electos serán los que obtengan mayoría en la votación correspondiente. En ningún caso, un representante del municipio podrá ser reelecto como miembro de la Comisión Permanente para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 25. Los municipios que integran la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales serán elegidos de cada una de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa.

- a) Grupo uno: Landa de Matamoros, Jalpan de Serra y Arroyo Seco.
- b) Grupo dos: Pinal de Amoles, Peñamiller y Tolimán.
- c) Grupo tres: Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín.
- d) Grupo cuatro: Colón, Tequisquiapan y Pedro Escobedo.
- e) Grupo cinco: San Juan del Río, Amealco de Bonfil y Huimilpan.
- f) Grupo seis: Corregidora, El Marqués y Querétaro.

La elección a que se refiere este artículo, se realizará por votación secreta de los titulares de los órganos hacendarios municipales de cada grupo.

Artículo 26. Los representantes de los municipios, miembros de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 27. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales será presidida conjuntamente por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y por el tesorero municipal que elijan de entre sus miembros los representantes de los municipios integrantes de la Comisión.

Artículo 28. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales se reunirá de manera ordinaria en el mes de noviembre de cada año, previo a la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado y, de forma extraordinaria, cuando así lo considere necesario, debiendo ser convocada con cinco días hábiles de anticipación por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o por lo menos por tres de los miembros de dicha Comisión, señalándose en la convocatoria respectiva, los asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 29 Serán facultades de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales:

- I. Preparar las reuniones de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, estableciendo las reuniones de que deban ocuparse;
- II. Preparar los proyectos de distribución y aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios para el sostenimiento de los organismos de Coordinación, los cuales se someterán a la aprobación de la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado;
- III. Vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los municipios que, de acuerdo con esta Ley, debe efectuar el Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal, con objeto de lograr una distribución equitativa de los ingresos entre ambos niveles de gobierno;
- V. Fijar los criterios conforme a los cuales deba presentarse los informes requeridos por las autoridades competentes; y
- VI. Las demás que se le encomienden.

Artículo 30. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, estará integrada por:

- I. Un Coordinador de la misma, que será nombrado por el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, quien la presidirá, debiendo contar para el desempeño de sus encargos, con el personal especializado que requiera; y
- II. Un Consejo Directivo, fungiendo como tal la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales del Estado.

Artículo 31. Serán facultades de la Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, las siguientes:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar el Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal;
- II. Actuar como consultor técnico en asuntos relacionado con las haciendas públicas municipales;
- III. Promover el desarrollo técnico para el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales; y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios en materia preferentemente fiscal.

Artículo 32. La Comisión de Capacitación y Asesoría Fiscal, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado; sus gastos serán sufragados equitativamente entre los Ayuntamientos de la Entidad y el Poder Ejecutivo del Estado, aportando los primeros, en su conjunto, el cincuenta por ciento del presupuesto y el Poder Ejecutivo del Estado, el cincuenta por ciento restante.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal Estatal-Intermunicipal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Artículo Tercero. Los convenios celebrados entre el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, para el ejercicio fiscal dos mil ocho, así como los demás acuerdos aprobados en la Convención Fiscal de las Tesorerías Municipales del Estado, serán respetados y aplicados en los términos en que fueron suscritos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día doce del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica